

Santiago, dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

V I S T O S:

1.- La denuncia formulada por don José Eduardo Soto Cortés, conductor de buses, domiciliado en esta ciudad, calle Los Timbales N° 1094, comuna de La Pintana, en contra de la Empresa de Transporte Intercomunal 24, Sociedad Anónima, con nombre de fantasía "TRANSINTER S.A.", en adelante, TRANSINTER S.A., cuyo representante legal es don Eduardo Araya García, ambos domiciliados en esta ciudad, calle Riquelme N°118, comuna de La Cisterna, y del empresario socio de TRANSINTER S.A., don Juan Luan Cortés, domiciliado en San José de la Estrella N° 2277, La Florida, por entorpecimiento a su libertad de trabajo. La representación de don Eduardo Araya García está acreditada por el documento auténtico que rola a fs. 14 de autos.

Don José Eduardo Soto Cortés, en su denuncia que rola a fs. 1 del expediente Rol N° 47-95 FNE, que incoó la Fiscalía Nacional Económica para investigar los hechos denunciados, complementada con sus declaraciones de fs. 5, 11 y 13, expone los siguientes hechos:

El denunciante celebró un contrato de trabajo con don Juan Luan, como conductor recaudador del bus placa patente KU 9518, del recorrido licitado Maipú-La Pirámide.

A su vez, don Juan Luan es empresario de buses, socio de TRANSINTER S.A. El día 8 de noviembre de 1995, al llegar a su lugar de trabajo, le comunicaron verbalmente que lo habían despedido y que otro chofer de la misma empresa manejaba la máquina patente KU 9518. En vista de ello, dejó constancia del hecho en Carabineros, y formuló la correspondiente denuncia ante la Inspección del Trabajo. Comenzó, entonces, a buscar trabajo para conducir otra máquina del mismo recorrido, ofreciéndole empleo otros empresarios, entre ellos don Federico Peña, don Alejandro Vargas y don Ramiro Valenzuela, para relevar, esto es, como reemplazante. Sin embargo, cuando los empleadores llamaban a la oficina de la empresa para pedir la partida para el denunciante, les contestaron que él no tenía partida por tener problemas con el empresario don Juan Luan Cortés.

Posteriormente, el día 21 de noviembre de 1995 le llegó carta de TRANSINTER, comunicándole que con fecha 16 de noviembre de 1995 se había puesto término a su contrato de trabajo como chofer recaudador y conjuntamente se dió aviso a la Inspección del Trabajo basándose en el artículo 160 inciso 3° de la Ley 18.620: no concurrencia del trabajador, sin causa justificada.

La fecha de la denuncia es el 26 de diciembre de 1995 y el denunciante expresa que aún no se ha solucionado su problema laboral, pues TRANSINTER S.A. ha sido citada en varias oportunidades a la Inspección del Trabajo, pero no se presenta o dice que no tiene la documentación requerida. El denunciante agrega que donde solicita trabajo le piden el finiquito, el cual le ha sido negado por el empresario Sr. Luan y por la empresa

TRANSINTER S.A.

Agrega que la empresa de transportes en la actualidad se llama TRANSINTER 24 S.A., pero antes se llamaba INTERCOMUNAL 24, pues de ser una asociación gremial denominada "A.G. Taxibuses Intercomunal 24", para los efectos de la licitación de recorridos efectuada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, se transformó en la EMPRESA DE TRANSPORTE INTERCOMUNAL 24 SOCIEDAD ANONIMA.

2.- La Fiscalía Nacional Económica, inició la investigación de rigor, incoándose el expediente Rol 47-95 FNE, en que citó al Presidente en ejercicio de la empresa TRANSINTER S.A., don Pedro Santis Gamera, cuya declaración rola a fs. 10; se practicó un careo entre el denunciante y el Presidente aludido que rola a fs.11; se citó a la secretaria de TRANSINTER 24 S.A. doña María Alejandrina Neira Rubilar, cuya declaración rola a fs. 15; además, en el curso de la investigación, se solicitó a la Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía que remitiera todos los antecedentes de la Asociación Gremial Intercomunal 24 en su poder, y, al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones la documentación legal en su poder de la Empresa de Transportes Intercomunal 24, Sociedad Anónima.

La Asesoría Jurídica envió los antecedentes solicitados que rolan de fs. 23 a 98 del referido expediente 47-95 FNE. A su vez, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones envió todos los antecedentes relativos a la constitución de la Empresa de Transportes Intercomunal 24.

3.- Por oficio N° 475, de 26 de agosto de 1996, que rola a fs. 18 del expediente 47-95 FNE, la Fiscalía Nacional Económica informó la denuncia a la H. Comisión Preventiva Central, concluyendo que, en lo que concierne a la denuncia en contra de don Juan Luan Cortés, ex empleador de la denunciante, es improcedente, pues se trata de una materia de jurisdicción laboral ajena a la competencia de los organismos creados por el Decreto Ley N° 211, de 1973.

En cambio, la denuncia en lo que se refiere a la conducta de TRANSINTER 24 S.A., realizada materialmente por un Directorio y especialmente por el entonces representante legal don Pedro Santis Gamera, es de la competencia de los organismos creados por el Decreto Ley N° 211, de 1973 y, analizados los antecedentes reunidos, el Fiscal Nacional Económico estimó que está acreditada la conducta monopólica sancionada en la letra e) del artículo 2°, en relación con el artículo 1°, del referido D.L. N° 211, y solicitó a la H. Comisión Preventiva Central que prevenga y conmine a la empresa de transportes TRANSINTER 24 S.A. y a su representante legal don Pedro Juan Santis Gamera, en el sentido que deben abstenerse de impedir la actividad laboral de un chofer de locomoción colectiva, por medio de negarle la partida, cuando el conductor tenga problemas judiciales laborales o de otra índole pendientes con su ex empleador o con otro socio de TRANSINTER 24 S.A.

5.- La H. Comisión Preventiva Central analizó los antecedentes reunidos y concordando con la opinión del Fiscal manifestada en el oficio N° 475, referido, emitió el Dictamen N° 982, de 16 de Septiembre de 1996, en el que expresa que "los hechos denunciados configuran actos que impiden y/o entraban el legítimo acceso del denunciante a ejercer su actividad laboral de conductor de buses de movilización colectiva y solicita al Fiscal

Nacional Económico que requiera de esta Comisión Resolutiva la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 17 letra a) N° 4 a la sociedad denunciada y a sus directores.

6.- El Fiscal Nacional Económico acogió la solicitud de la H. Comisión Preventiva Central y formuló requerimiento en contra de TRANSINTER S.A. cuyo representante legal a la fecha del requerimiento era don Paulino Rivera Villafaena, en contra de sus directores de la época de los hechos denunciados señores Pedro Juan Santis Gumera, Presidente, Paulino Rivera Villafaena; Edgardo Antonio Terán Peña y José Luis Crespo Albornoz, todos, incluida la sociedad, domiciliados en calle Riquelme N° 118, La Cisterna, por estimar que los hechos mencionados, configuran actos que impiden y/o entran el legítimo acceso del denunciante a ejercer su actividad laboral de conductor de buses, sancionada en los artículos 1° y 2° letra e) del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Además, el requerimiento señala que existe contumacia en incurrir en una conducta que impide el libre acceso a una actividad legítima sancionada en los artículos 1 y 2 letra e) del Decreto Ley N° 211, citado, de parte de los directores de TRANSINTER 24 S.A. a la época de los hechos denunciados, toda vez que las personas que integran esa sociedad son las mismas que constituyeron la Asociación Gremial de Dueños de Vehículos de Transportes Terrestre Colectivo de Pasajeros, Intercomunal 24, según consta de autos de fs. 23 a 134, con los documentos enviados por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y por la Secretaría Regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones, Región Metropolitana.

En efecto, no es efectivo que el Presidente de TRANSINTER no conociera las normas del Decreto Ley N° 211, citado, sobre libertad de trabajo, como se desprende de la diligencia de careo que rola a fs. 11 pues, por Dictamen N° 824, de Octubre de 1992, recaído en una denuncia de un empresario socio de la asociación gremial referida, al que dicha entidad no permitía contratar un determinado chofer, justamente porque éste había sido testigo en un juicio laboral en contra de un empresario asociado, se previno a la denunciada que impedir la libertad de trabajo tanto de conductores como de socios era una conducta sancionada por el Decreto Ley N° 211, de 1973.

El Dictamen N° 824, citado, fue notificado a la antedicha asociación gremial el 15 de octubre de 1992, en el mismo domicilio actual de la denunciada TRANSINTER 24 S.A., esto es Riquelme N° 118, La Cisterna.

El requerimiento solicita de esta Comisión que ordene lo siguiente:

1.- A la sociedad denunciada y a sus directores ya individualizados, que deben abstenerse de impedir el acceso a su actividad laboral a los conductores de locomoción colectiva invocando las causas que se mencionan precedentemente.

2.- Aplicar a la sociedad EMPRESA DE TRANSPORTE, SERVICIO Y COMERCIALIZADORA DE REPUESTOS E INSUMOS INTERCOMUNAL 24 SOCIEDAD ANONIMA, con nombre de fantasía TRANSINTER 24 S.A., una multa de 2.000 Unidades Tributarias Mensuales.

3.- Aplicar a los directores de TRANSINTER 24 S.A., a la época de los hechos denunciados, señores PEDRO JUAN SANTIS

GUMERA, Presidente, EDGARDO ANTONIO TERAN PEÑA, JOSE LUIS CRESPO ALBORNOZ Y PAULINO RIVERA VILLAFANA una multa de 1.000 Unidades Tributarias Mensuales.

Además, acompaña en parte de prueba el expediente Rol 47-95 FNE, de 140 fojas, caratulado Denuncia de don Eduardo Soto C. en contra de Empresa de Transporte TRANSINTER 24 S.A. que contiene la denuncia e investigación que dio origen al Dictamen N° 982 de 16 de septiembre de 1996, que rola a fs. 1 de autos.

7.- La Comisión a fs. 12 tuvo por formulado el requerimiento y confirió traslado a las denunciadas y todas ellas, a su vez, evacuaron dicho trámite otorgando los debidos patrocinio y poder de conformidad con el artículo 18 del Decreto Ley N° 211, de 1973. La personería de TRANSINTER 24 S.A. consta del documento de la copia auténtica de la escritura pública que rola a fs. 14.

8.- La requerida TRANSINTER 24 S.A. en su defensa expone que el requerimiento del Fiscal Nacional Económico descansa básicamente en los propios dichos del denunciante, pues, analizados los antecedentes que le sirven de fundamento, en especial la presunta confesión del Presidente y representante legal de la empresa denunciada, don Pedro Santis Gumera y la declaración de la secretaria de la empresa doña María Neira, se debe concluir exactamente lo contrario a lo sostenido por el señor Fiscal Nacional Económico, toda vez que dichos antecedentes solamente permiten concluir que ni el Presidente de la empresa, ni el Directorio, ni los directores individualmente negaron la partida u ordenaron negarla al denunciante.

Señala que la verdad es que ningún empresario de la línea, al contrario de lo expresado por el denunciante, solicitó se le diera partida y estima curioso que en la investigación no se citara a los empresarios que, presuntamente según la versión del denunciante, así lo solicitaron, esto es, los señores Federico Peña y Ramiro Valenzuela. La otra persona que invoca el denunciante en dicho sentido, el señor Alejandro Vargas, no es empresario asociado a la línea y por ende, nunca pudo haber solicitado partida para el denunciante.

Expresa que el Sr. Santis sólo se refirió a ciertos procedimientos que él creyó que se habrían aplicado en la especie, que dicen relación con que estando vigente un contrato de trabajo entre un empresario y un chofer, cuando existen dificultades entre ambos y no estando resuelta la relación laboral, se entendería que no se podía celebrar por el chofer otro contrato. Pero esos procedimientos, en el caso de autos, no se aplicaron y aún más, teniendo ahora noticia de que podrían significar una conducta ilícita, se dejaron de aplicar.

Agrega la defensa de TRANSINTER 24 S.A. que por ello no es posible afirmar, como lo hace la H. Comisión Preventiva Central en su dictamen N° 982, de 1996, que han sido contumaces en incurrir en una conducta que impide el acceso a una actividad legítima. Además, no resulta ser efectivo lo señalado en dicho dictamen y en el requerimiento aludido en el sentido que, por haber sido Secretario de la A.G. de Taxibuses Intercomunal 24, don Pedro Santis conocía las normas del Decreto Ley N° 211. A la fecha en que el Dictamen N° 824 de octubre de 1992 se notificara a dicha entidad gremial, ni don Pedro Santis ni don Paulino Villafaena ocupaban cargo alguno en el Directorio. Agrega que TRANSINTER 24 S.A. jamás ha sido sancionada por conductas como

las indicadas en el requerimiento.

Por las razones indicadas, solicita se rechace el requerimiento formulado por el señor Fiscal Nacional Económico y en subsidio, solicita la rebaja de las multas a una prudente, habida consideración con el capital de giro y la capacidad económica de la empresa. Acompaña en el otrosí, fotocopia de la solicitud de protocolización del extracto de la constitución de Sociedad de la Empresa de Transporte Intercomunal 24 S.A., y el Balance General del ejercicio de la empresa desde el 1º de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1996, que rolan a fs. 23 a 25 y de fs. 26 a 28, respectivamente.

9.- Los escritos que evacúan el traslado del requerimiento conferido a los denunciados señores Pedro Juan Santis Gumera y Paulino Rivera Villafaena, rolan a fs. 35 y 38 de autos, respectivamente y tienen idénticos fundamentos a los señalados en el número anterior.

En dichos escritos, la defensa expresa que en su declaración de fs. 10 el Sr. Gumera no hace más que aclarar una situación de carácter general, cual es que los choferes de la locomoción colectiva tienen como empleador al respectivo empresario, en el caso de autos, el Sr. Juan Luan; por tanto es con éste y no con otro u otra entidad que se configura la relación laboral.

En cuanto a la presunta confesión del Sr. Santis en términos de si le constaba o no la negativa de partida al Sr. Soto para hacer un reemplazo, es precisamente su respuesta la que da luz para sostener lo contrario de lo aseverado por el Sr. Fiscal Nacional Económico, pues niega haber conocido dicha negativa, por lo tanto, no se constituyen los perfiles de una confesión como la que se le imputa al Sr. Santis y pareciera constituir el sustento procesal crucial para sancionarlos como se pretende.

Además, no está acreditado en autos que don Federico Peña hubiera dado trabajo de relevo al denunciante, ni con una declaración de él ni de ningún otro empresario.

En relación a la contumacia que se les atribuye a los directores de TRANSINTER 24 S.A., destaca que ésta constituye una persona jurídica radicalmente distinta e independiente de la Asociación Gremial de Dueños de Vehículos de Transporte Terrestre Colectivo de Pasajeros Intercomunal 24, por lo que se está en una situación jurídica imposible de dilucidar ante la inexistencia del nexo causal invocado por el Sr. Fiscal.

Agrega que la denuncia y las declaraciones vertidas por el propio afectado en autos, sin existir otros medios probatorios que permitan siquiera atribuir el principio de la conducta reprochada, permite impugnar los argumentos por inexactos e insuficientes.

Solicita el rechazo del requerimiento de autos y en subsidio, se rebaje sustancialmente el monto de la multa contenido en dicho requerimiento, dada la insuficiencia global del patrocinio de sus defendidos para enfrentar el pago de una multa sideral y desproporcionada.

A fs. 33 rola estado de situación de don Pedro Santis Gumera y a fs. 37 el de don Paulino Rivera Villafaena.

10.- Las defensas de los requeridos señores Edgardo Terán Peña, evacuando el traslado del requerimiento a fs. 42 y de don José Luis Crespo Albornoz en su escrito de fs. 46, son sustancialmente iguales en sus argumentos, especialmente al escrito que evacúa el traslado del requerimiento de parte de TRANSINTER 24 S.A. y se dan por reproducidas en este número.

Los estados de situaciones presentados por el Sr. Edgardo Teran Peña y José Luis Crespo Albornoz rolan a fs. 40 y 44, respectivamente.

11.- Por resolución que rola a fs. 50, esta Comisión recibió la causa a prueba y fijó los hechos sustanciales pertinentes y controvertidos.

12.- Las partes requeridas rindieron prueba testimonial y las declaraciones de los testigos señores Juan Humberto Luan Cortés, rola a fs. 85 y 86; don Ramiro Augusto Valenzuela Rivas a fs. 87 y 88 y doña Marisol Myriam Rivas Rojas, a fs. 90 y 91.

13.- La Fiscalía Nacional Económica solicitó y obtuvo que se citara a absolver posiciones a los requeridos señores Paulino Rivera Villafaena, José Luis Crespo Albornoz y Edgardo Teran Peña. Los correspondientes pliegos de posiciones rolan a fojas 72, 74 y 77, respectivamente y las declaraciones de los absolventes a fs. 79, 79 y 80, respectivamente.

Además, la Fiscalía Nacional Económica rindió prueba documental al acompañar a los autos informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que contiene la nómina del Directorio de la A.G. de Transporte Colectivo de Pasajeros Intercomunal 24 elegido para el período 1992 y 1993, en la Asamblea celebrada el 25 de abril de 1992, que rola a fs. 69.

14.- Todas las partes formularon observaciones a la prueba y los requeridos solicitaron alegatos de conformidad con la letra j del artículo 18 del Decreto Ley N° 211, de 1973.

15.- A fs. 112 corre resolución que acoge la solicitud de alegatos de los requeridos y ordena traer los autos en relación y fija el día de la vista de la causa.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

EN CUANTO A LAS TACHAS

1.- Que la Fiscalía Nacional Económica tachó a los testigos de las requeridas, señores Juan Humberto Luan Cortés, Ramiro Augusto Valenzuela Rivas en virtud del artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil y a la testigo doña Marisol Myriam Rivas Rojas por las causales de los números 4 y 6 del mismo artículo y Código, inhabilidades que son desechadas por esta Comisión, porque como se ha resuelto reiterada y unánimemente, esta Comisión aprecia la prueba en conciencia y, de conformidad con lo dispuesto en la letra F del artículo 18 del Decreto Ley N° 211, de 1973, son admisibles, en estas materias, los medios de prueba indicados en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil y todo indicios o antecedentes que, en concepto de la Comisión, sean idóneos para establecer los hechos pertinentes.

EN CUANTO AL FONDO

2.- Que la requerida TRANSINTER 24 S.A. es una sociedad del giro transporte público colectivo terrestre de pasajeros, formada por empresarios que son dueños de parte, uno o más buses que prestan servicio en el licitado recorrido Maipú-La Pirámide y administra la ejecución de estos servicios, teniendo a su cargo, entre otras funciones, la vigilancia de las frecuencias de partidas, recaudar y pagar las imposiciones de los conductores, redactar los contratos de trabajo y finiquitos que suscriben en forma individual sus socios que son los empleadores de los conductores y éstos, según consta de la declaración de fs. 15 de la secretaria de esa empresa doña María Alejandrina Neira Rubilar, y del Presidente de la institución a fs. 10.

3.- Que las alegaciones y defensas de los requeridos consisten principalmente en impugnar los fundamentos del requerimiento porque, según las requeridas, él se funda exclusivamente en las declaraciones del propio denunciante Sr. Soto Cortés, sin que se haya probado en autos el hecho denunciado; y en especial, porque de la presunta confesión del Presidente y representante legal de la empresa, don Pedro Santis Gumera y de la declaración de la secretaria de la empresa, doña María Alejandrina Neira, que son, de conformidad al requerimiento, los elementos que permiten acreditar en autos la conducta monopólica de impedir el legítimo acceso a una actividad o trabajo, en que incurrieron los miembros del directorio de la sociedad TRANSINTER S.A., se debe concluir exactamente lo contrario a lo sostenido por el Fiscal Nacional Económico, ya que en concepto de los requeridos, dichos antecedentes solamente permiten concluir que, ni el presidente de la empresa, ni el Directorio, ni los directores individualmente negaron la partida u ordenaron negarla al denunciante de autos.

4.- Que los argumentos mencionados en el acápite anterior carecen de relevancia y no son efectivos, por cuanto la conducta monopólica reprochada en el requerimiento en contra de TRANSINTER S.A. y de sus directores es "impedir el trabajo de los choferes negando la partida al bus que manejaba ordinariamente un conductor de locomoción colectiva o impedir que otro empresario de locomoción colectiva contrate a un conductor, bajo el pretexto que ese conductor tenga problemas laborales con su empleador o con su ex empleador, ya sea porque haya presentado denuncia ante la Inspección del Trabajo o se presente como testigo ante dichos juzgados o cualquier acto semejante que impida ilegítimamente el ejercicio de su actividad laboral de los conductores de locomoción colectiva", conducta ésta que está sancionada en los artículos 1 y 2 letra e) del Decreto ley N° 211, de 1973.

5.- Que con la declaración del presidente de TRANSINTER 24 S.A., a la fecha de los hechos denunciados don Pedro Juan Santis Gumera que rola a fs. 10, del expediente 47-95 FNE acompañado por el requerimiento como prueba, en que textualmente dice: A la pregunta, "si no se le da partida (a un conductor) hasta que no aclare su problema con su empleador, contesta **"efectivamente no se le da partida con otro empresario"**. Corrobora esta declaración cuando manifiesta a la pregunta si había tenido conocimiento que no le habían dado partida (al denunciante) para hacer un reemplazo, contesta que **"no, pero se operó de acuerdo con las normas que tiene la empresa en estos casos"**..

En cuanto a la forma de operar de la empresa, declara que "lo normal es que cuando un empresario pone fin a un contrato, lo informa a la empresa y diga que no hay problema con la persona para que siga operando o lo deje en libertad total y en ese caso tiene partida, siempre que lo solicite otro empresario. En el caso que tenga problema con su trabajador, como denuncia a la inspección del trabajo, se espera hasta que esto se aclare". A la pregunta qué pasa en el caso que haya un juicio del trabajo, contesta "que mientras no haya finiquito no le dan la partida, aún cuando otro empresario lo quiera contratar".

6.- Que con la declaración del testigo don Juan Luan Cortés, a fs. 85, queda confirmada la forma de operar para dar partida a los conductores de parte de TRANSINTER S.A.. En efecto, niega que al denunciante se le negó la partida, "porque generalmente cuando uno va a contratar a un conductor se le llama o se le consulta al último empleador, habiendo sido yo el último empleador del señor Soto, a mí nadie me llamó para consultarme acerca de él. Por lo tanto, debo suponer que nadie le solicitó partida". Esta declaración corrobora que, para dar partida a un conductor, previamente se consulta a su ex empleador. Y, contestando acerca del tercer punto de prueba, declara "a veces se espera uno o dos días para saber la situación con su antiguo empleador para evitar que un empresario contrate a un trabajador que trabaja (tiene contrato vigente con otro empresario, esto es para que no se levanten los choferes unos con otros)." También esta conducta prueba que se impide la libertad de trabajo.

7.- Que con lo expresado en los considerandos 4 y 5, queda de manifiesto la conducta que impide o entraba el legítimo acceso a la actividad de conductor de buses de parte de TRANSINTER 24 S.A. y de sus directores y es esta conducta la que reprocha el requerimiento toda vez que la denuncia del Sr. Soto, si bien expresamente en autos los testigos presentados por los requeridos dicen que no es efectivo que se le negó la partida, lo relevante no es el caso puntual del denunciante, sino la forma de operar de la empresa requerida que entraba la libertad de trabajo de los conductores que trabajan prestando sus servicios en el recorrido licitado por TRANSINTER 24 S.A..

8.- Que en lo que concierne a la contumacia de los requeridos invocada por el requerimiento de fs. 5 ella está acreditada en autos con el informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que rola a fs. 69, no objetado, que señala como Directores de la A.G. de Transporte Colectivo de Pasajeros Intercomunal 24" elegido para el período 1992 y 1993 en Asamblea celebrada el día 25 de Abril de 1992 a los requeridos señores Paulino Rivera Villafaena como Secretario, don José Luis Crespo Albornoz y a don Pedro Santis Gumera como Directores.

9.- Que, en efecto, son las mismas personas naturales, actuando en instituciones de diversa calidad jurídica, pero para realizar una misma actividad, quienes en su calidad de miembros del Directorio, tomaron conocimiento del Dictamen N° 824 de 1992, lo que además, está reconocido por los absolventes en las posiciones que rolan de fs. 79 y 80. Queda claro, entonces, que las mismas personas naturales que fueron notificadas del Dictamen N° 824, referido, son los actuales directores de TRANSINTER 24 S.A. y que la Asociación Gremial de Dueños de Vehículos de Transporte Terrestre Colectivo de Pasajeros Intercomunal 24, también conocida como A.G. Taxibuses Intercomunal 24 se disolvió y las mismas personas, en su mayoría, formaron TRANSINTER 24 S.A.

10.- Que el Dictamen N° 824, de 1992 recayó en una denuncia contra A.G. Intercomunal 24 de un socio empresario al que se le negó la partida de su bus por negarse a despedir a un conductor que había servido como testigo en un juicio laboral contra otro socio. En dicho dictamen queda claro que la relación laboral existe entre el dueño del bus y el conductor, y, la sociedad administradora no puede inmiscuirse en dicha relación laboral para impedir una contratación. Cabe destacar que el referido Dictamen N° 824, por su trascendencia en materia de libertad de trabajo y como forma de prevenir conductas contrarias a ella, además de notificarse a la A.G. Intercomunal 24 y a los miembros de su Directorio, fue transcrito a las Federaciones y Confederaciones de Transporte Colectivo de Pasajeros.

11.- Que lo expresado en los considerandos séptimo y octavo deja de manifiesto que no es efectiva la alegación de los requeridos de fs. 31 vta. en el sentido que ni don Paulino Rivera Villafaena ni don Pedro Santis eran directores ni ocupaban cargo alguno en la referida asociación gremial a la fecha en que se notificara a dicha entidad el Dictamen N° 824 de 1992, esto es Octubre de 1992 y, que asimismo, queda acreditado el nexo causal entre la conducta de los directores de la disuelta asociación gremial y la conducta de los actuales directores de TRANSINTER 24 S.A., pues son las mismas personas naturales ejerciendo la misma actividad económica. Es más, consta del expediente N° Ingreso N° 77-91 que esta Comisión ha tenido a la vista, que al socio don Edgardo Terán Peña se le notificó el dictamen N° 824, citado, además de la notificación efectuada al Presidente de dicha entidad.

12.- Que, a mayor abundamiento, consta en el expediente Rol 47-95 FNE a fs. 26 a 28, y a fs. 100 a 123, que de 72 personas naturales que pertenecían a la Asociación Gremial, 52 son socios de TRANSINTER 24 S.A. y entre ellos se encuentran los cuatro directores requeridos.

13.- Que, por otra parte, esta Comisión se ha formado es verosímil entre otras consideraciones, por cuanto la convicción de que la denuncia del Sr. Soto es verosímil, entre otras consideraciones, por cuanto don Pedro Santis Gumera, en la diligencia de careo con el denunciante don Eduardo Soto Cortés, practicado por la Fiscalía Nacional Económica y que rola a fs. 11 del expediente 47-95 FNE, da a entender que no conocía las normas sobre libertad de trabajo contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973 pero que, a partir de ese momento y en conocimiento de dichas normas, no tendría problemas para dar la partida si el Sr. Soto tuviera empleador.

14.- Que, asimismo, la forma de operar ilegalmente de las personas que son socias de TRANSINTER 24 S.A. y que fueron socias de la A.G. Intercomunal 24, queda de manifiesto con el contrato de Compraventa de Bienes Muebles usados que rola a fs. 32 a 40, por el que la Asociación Gremial referida vende los bienes muebles que detalla a la sociedad anónima TRANSINTER 24 S.A., en circunstancias que el Decreto Ley N° 2757, de 1979, prescribe que las entidades gremiales no tienen fines de lucro y que los socios no pueden repartirse sus bienes, sino que a la disolución de la entidad gremial los bienes deben transferirse a otra institución sin fines de lucro que esté establecida en su Estatuto y si éste nada dice, será el Presidente de la República quien determinará a qué entidad sin fines de lucro se transfieran los bienes.

transferirán los bienes, y, sin embargo, los socios y miembros de su directorio actualmente requeridos en autos, vendieron los bienes a una sociedad anónima, que como tal tiene fines de lucro y de la que son socios.

15.- Que, igualmente, la forma de actuar de TRANSINTER 24 S.A. y de sus socios queda de manifiesto en la ilegalidad que revela el documento de fs. 63, acompañado por TRANSINTER 24 S.A., y los requeridos señores Edgardo Terán y José Luis Crespo, que contiene el finiquito laboral entre el denunciante don Eduardo Soto y el empresario y socio de la empresa referida, don Juan Luan. En él se expresa: "Las partes, de común acuerdo y especialmente el trabajador, se desiste de toda demanda o acción judicial en forma recíproca en relación a la actividad, **sean estos reclamos pasados, actuales o futuros**". La presión hacia el trabajador es obvia en este finiquito, pues renuncia a derechos irrenunciables, según nuestra legislación laboral. Ahora que, si bien se trata de una jurisdicción ajena a esta Comisión, el documento comentado es un antecedente que le permite formarse una convicción sobre la forma de actuar de TRANSINTER 24 S.A. y del Sr. Luan, cuyo problema laboral con su conductor Sr. Soto dio origen al impedimento al acceso de su legítima actividad de conductor de buses, denunciada en autos.

16.- Que a mayor abundamiento, resulta significativo que, después de declarar el testigo Sr. Juan Luan hasta el punto cuarto de prueba, no presentándolo a los demás puntos cinco, seis y siete, por estar acreditados en autos, el testigo Ramiro Valenzuela empresario de TRANSINTER 24 S.A. haya sido presentado sólo al punto N° 1 y contrainterrogado por la Fiscalía para que contestara una pregunta, la defensa se opuso a ella por estimar que correspondía al punto 4° del auto de prueba y que la Fiscalía estaba obligándolo a presentar al testigo a un punto de prueba distinto, alegando la facultad en la parte que presenta a los testigos para señalar los puntos de prueba sobre los cuales depondrán. Cabe señalar que como empresario de la requerida, no podía desconocer la forma de operar de la empresa en materia de libertad de trabajo, a lo que precisamente se refiere el punto cuarto del auto de prueba.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto por los artículos 17, letra a) N° 1 y 4 y 18 letra K del decreto Ley N° 211, de 1973 se resuelve:

a) Ordenar a la sociedad anónima cerrada "Empresa de Transporte Intercomunal 24 Sociedad Anónima" con nombre de fantasía "TRANSINTER 24 S.A. y a sus directores que deben abstenerse de impedir el acceso a su actividad laboral a los conductores de locomoción colectiva negando lugar a la partida al bus que manejaba ordinariamente un conductor de locomoción colectiva, o impedir que otro empresario de la locomoción colectiva lo contrate, bajo el pretexto que ese conductor tenga problemas laborales con su empleador o con su ex empleador, ya sea porque haya presentado una denuncia ante la Inspección del Trabajo, o se presente como testigo en contra de un empresario del mismo giro ante cualquier Tribunal o cualquier acto semejante que impida ilegítimamente el acceso a la actividad laboral de los conductores de la locomoción colectiva.

b) Aplicar a la sociedad anónima cerrada "Empresa de Transporte Intercomunal 24, S.A." con nombre de fantasía "TRANSINTER 24 S.A." una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales y

c) Aplicar a los directores de TRANSINTER 24 S.A. a la época de los hechos denunciados, señores Pedro Terán Peña, José Luis Crespo Albornoz y Paulino Rivera Villafaena una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales.

Notifíquese

Rol N° 531-97.

Enrique Zurita
F. Fanta Ivanovic
Juan Carlos Cuiñas Marín
Eduardo Moyano Berríos
Tomás Menchaca Olivares

Pronunciada por los señores Enrique Zurita Camps, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Enrique Fanta Ivanovic, Director Nacional de Aduanas; Juan Carlos Cuiñas Marín, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad de Las Américas; Eduardo Moyano Berríos, Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras y Tomás Menchaca Olivares, subrogando al señor Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Bernardo O'Higgins,



TON MECKLENBURG VASQUEZ
Secretario Abogado de la H.
Comisión Resolutiva